

Barranquilla (Atlántico) siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Honorable Magistrado:

**SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRAQUILLA (Reparto).**

Ciudad.-

Referencia: Acción de tutela

Demandante: Andrés Mauricio Burbano Muñoz.

Demandado: Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Vinculada: Universidad de Pamplona

Derechos: Debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Yo, Andrés Mauricio Burbano Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.943.856 de Tumaco (Nariño), en ejercicio de la acción constitucional de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, comedidamente acudo ante usted en procura de salvaguardar mis derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la buena fe y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (art. 125 y 279), conforme a los siguientes

HECHOS:

Primero: de conformidad con la Resolución 040 de 2015, el 23 de enero de 2015, La Procuraduría General de la Nación publicó, entre otras, la convocatoria 011 – 2015 para proveer 149 cargos de Procuradores Judiciales I Delegados del Ministerio Público en Asuntos Penales, determinándose como término para la inscripción el 20 de febrero de 2015.

Segundo: el 19 de febrero de 2015 efectué mi inscripción y allegué, además de los documentos pertinentes para acreditar los requisitos mínimos, como documentos para soportar estudios y experiencia adicionales, para ser valorados en el análisis de antecedentes: *i)* copia del acta de grado y diploma que me otorgó la Universidad Externado de Colombia el 15 de diciembre de 2006, como especialista en Ciencias Penales y Criminológicas; *ii)* copia del título de Máster Propio en Especialización en Derecho Penal que me otorgó la Universidad de Sevilla (España) el 28 de octubre de 2009; y *iii)* copia de la certificación expedida por el Jefe de Personal de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, adiada 16 de febrero de 2015, en la que hace constar mi desempeño como profesor de “Derecho Penal General con una intensidad horaria de 6 horas semanales” y que estuve vinculado en los “periodos académicos 2012II, 2013I – II, 2014I – II”.

Tercero: El 13 de septiembre de 2015 se efectuaron las pruebas escritas de conocimientos, la cual era eliminatoria y se superaba con 75 puntos sobre 100,

equivalente a 55%; y de competencias comportamentales, que era clasificatoria, y que tenía asignada un porcentaje de 25%. La prueba de conocimientos la superé con un puntaje de 79,39, mientras que para la prueba de competencias comportamentales se me asignó un puntaje de 73,55.

Cuarto: el 5 de noviembre de 2015 remití, al correo electrónico *seleccionycarrera@procuraduria.gov.co*, derecho de petición a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría informando que al revisar nuevamente la documentación que aporté al momento de hacer mi registro, me percaté que la certificación que me había expedido el Jefe de Personal de la Universidad Simón Bolívar adiada 16 de febrero de 2015, en la que se hizo constar que me venía desempeñando como profesor de *"Derecho Penal General con una intensidad horaria de 6 horas semanales"* durante *"los periodos académicos 2012II, 2013I – II, 2014I – II"*, no se correspondía con la realidad en tanto que, tal y como se hacía constar en una nueva constancia que se me expidió el 5 de noviembre de 2015 por parte de esa dependencia, mi vinculación como catedrático de la Universidad Simón Bolívar se ha venido dando por periodos académicos durante los periodos *"2012-II, 2013 I-II, 2014 I-II y 2015-I"* y la cantidad de horas asignadas no eran seis (6), como se había dicho, sino doce (12) horas semanales.

Quinto: el 6 de noviembre de 2015 se me remitió correo por parte de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría en donde se me respondió que: *"se recuerda que de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Resolución 332 de 2015: "...Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional -módulo de inscripciones- son los únicos que se tendrán en cuenta en la revisión de los requisitos y en la prueba de análisis de antecedentes..."*.

A lo anterior, por ese mismo medio y ese mismo día, volví a escribir a la Oficina de Selección y Carrera informando que: *"mi pretensión en manera alguna es hacer nuevos documentos o acreditar nuevas circunstancias, lo que encarecidamente requiero de ustedes es que el documento que inicialmente incorporé para acreditar mi condición como docente catedrático de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, fechado 18 de febrero de 2015, sea desestimado porque ahí se hacen constar circunstancias que no corresponden a la realidad, como mi carga académica y el tiempo que vengo laborando en ese claustro, y, en su lugar, aprecien la nueva certificación que les remití, de fecha 5 de noviembre de 2015, en donde se corrigen por parte del jefe de personal de la Universidad las imprecisiones consignadas en la primera constancia, siendo ajeno el suscrito de ese error que en alguna medida podría causarme un perjuicio al momento de la valoración de mis antecedentes"*.

Sexto: El 24 de enero de 2016, se publicaron los resultados del análisis de antecedentes en donde se me reconoció solamente 31 puntos, que correspondieron a: i) experiencia profesional relacionada, cuatro años equivalentes a veinte (20) puntos; ii) experiencia profesional docente, dos años equivalentes a cuatro (4) puntos; y iii) por mi título de especialista en Derecho penal, siete (7) puntos.

Séptimo: Dentro del término elevé una reclamación señalando, en términos generales, lo siguiente: i) con relación a la experiencia profesional docente se

apreció lo consignado en la certificación inicial que me fue expedida por la Universidad Simón Bolívar el 18 de febrero de 2015, en donde erróneamente se certificaba que en mi calidad de catedrático de Derecho Penal General tenía una *"intensidad horaria de 6 horas semanales"* durante *"los periodos académicos 2012II, 2013I – II, 2014I – II"*, en lugar de la certificación que envié mediante derecho de petición por vía electrónica, del 5 de noviembre de 2015, donde se corregía la información en el sentido de que mi vinculación lo había sido **por periodos académicos durante los periodos "2012-II, 2013 I-II, 2014 I-II y 2015-I" y la cantidad de horas asignadas eran doce (12) horas semanales**, lo que me hubiera representado el reconocimiento no de cuatro (4) puntos, sino de **nueve (9)** por haber acreditado tres (3) años de experiencia docente como profesor catedrático, con base en el numeral 2 de la resolución 040 de 2015. Y *ii)* porque se me dejó de valorar mi título de **Máster en Especialización en Derecho Penal que obtuve en 2009 en la Universidad de Sevilla España**, que, de haberse tenido en cuenta, hubiera dado lugar a que se me reconociera **quince (15)** puntos por ese concepto, de acuerdo con el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015.

Octavo: El pasado 24 de mayo, remití nuevamente correo electrónico a la Oficina de Selección y Carrera, mediante la cuenta seleccionycarrera@procuraduria.gov.co, mediante el cual envié, a efectos de brindar elementos de juicio para resolver mi reclamación, la cual había quedado radicada con el número 781183: *i)* la certificación de las horas que tengo a mi cargo como catedrático de la Universidad Simón Bolívar, del 5 de noviembre de 2015; *ii)* la constancia de la radicación del diploma de Máster en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla, conjuntamente con otros documentos (programa académico, certificado de calificaciones y créditos, y trabajo de grado, etc.) ante el Ministerio de Educación Nacional, a efectos de adelantar el trámite de Convalidación, bajo el radicado número PR2016-0007091 de 16 de Mayo de 2016, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 06950 y 21707 del 2015; y *iii)* copia del título de Máster en donde se registra la apostilla y trámite de legalización del mismo por parte de las autoridades académicas y notariado de Sevilla (España).

Noveno: el 8 de junio de 2016, mediante oficio #01879, con referencia *"Devolución de documentos"*, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, Dr. Jorge Mario Segovia Armenta, me indicó que, en respuesta a mi correo del 25 de mayo de 2016, *"no es posible recibir los documentos adjuntos por cuanto los únicos documentos válidos para la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, son los cargados en el aplicativo durante la etapa de inscripción, conforme a lo establecido en el artículo 5° y parágrafo segundo del artículo 11° de la Resolución 040 de 2015 (...). Por lo anterior, se devuelven los documentos en cuatro (4) folios y de los mismos no queda registro en la Entidad"*.

Décimo: el 28 de junio me di por enterado, por medio el aplicativo dispuesto para el concurso en <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co>, de la Resolución 1621 del 27 de junio de 2016, mediante la cual se resuelve mi reclamación de la prueba de análisis de antecedentes, mediante la cual se despachó desfavorablemente mis pretensiones resolviendo **"CONFIRMAR el**

puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes (...) correspondiente a treinta y un (31) puntos”.

CONSIDERACIONES Y DERECHOS VULNERADOS.

Primero: en lo que respecta a mi Título de Máster en Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla (España) el cual obtuve el 28 de octubre de 2009, debo empezar por indicar que cuando me trasladé a la madre patria en el año 2008, con un enorme esfuerzo económico personal y familiar, a cursar mis estudios de Máster, que en el área del Derecho Penal solo se ofrecía por las Universidades españolas como título propio, lo hice bajo total convencimiento y confianza legítima que al regresar al país mi título sería convalidado en tanto que existían antecedentes del reconocimiento y validez de títulos obtenidos en el país ibérico, como acontecía, por ejemplo, con los otorgados por la Universidad Carlos III de Madrid sobre Derechos Fundamentales, o como había acontecido con relación al título propio de Master en Especialización en Derecho Penal y Ciencias Penales, otorgado por la Universitat de Barcelona y la Universitat Pompeu Fabra en varias ocasiones¹⁻².

Al finalizar mis estudios con la sustentación de mi trabajo de grado ante una comisión científica, volví a Colombia y tiempo después me fue remitido el diploma a mi domicilio que para entonces estaba fijado en la ciudad de Bogotá. Cuando empecé a indagar sobre la posibilidad de diligenciar la convalidación de mi título me encontré con un panorama bastante desalentador dado que el Ministerio de Educación Nacional en frecuentes conceptos había denegado ese trámite para “títulos propios”, por cuanto, amparándose en la Resolución No.5547 del 1 de diciembre de 2005, consideraba que *“los títulos propios (...) no se enmarcan dentro de los que son reconocidos como títulos de educación superior por las autoridades en el respectivo país y que por ende no gozan de los efectos académicos y profesionales y de validez en todo el territorio nacional español, como sí lo hacen los títulos universitarios oficiales”* pese a que en reiteradas decisiones la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado había decretado la nulidad de varias Resoluciones del Ministerio emanadas en ese sentido³, y a pesar de que la Corte Constitucional, por vía de tutela, había ordenado a la Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional iniciar el trámite de convalidación de algunos títulos propios⁴.

¹ Tanto así que el Ministerio de Educación Nacional, tras requerimiento de información que le hiciera la Honorable Corte Constitucional acerca de la convalidación de títulos propios durante el trámite de la Sentencia T-232 de 2013, informó que: *“(...) de 420 solicitudes generales de convalidación de títulos provenientes de centros educativos españoles, había aceptado 357, entre las cuales había títulos propios y oficiales, aplicando los criterios de caso similar, evaluación integral, acreditación del programa y concepto jurídico favorable, a que se refiere la Resolución 5547 de 2005”*.

² También, en la decisión del 5 de marzo de 2015 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-03-24-000-2009-00355-00, se dejó consignado que: *“en la respuesta que dio el Ministerio de Educación Superior al Auto para mejor proveer dictado en el presente proceso, afirmó dicha entidad que sí ha convalidado los títulos propios de MASTER otorgados por la Universitat de Barcelona y la Universitat Pompeu Fabra, y que revisada la base de datos se encontró que se han convalidado 24 títulos propios de la Universitat de Barcelona y 5 títulos propios de la Universitat Pompeu Fabra”*.

³ Como aconteció, entre otras, en las decisiones del 18 de octubre de 2012 dentro del rad. 11001-03-24-000-2009-00376-00, y la del 13 de marzo de 2014 dentro del radicado 11001-03-24-000-2010-00166-00, entre otras.

⁴ Tal y como aconteció en las sentencias T-956 de 2011 y la T-232 de 2013

5

No fue sino hasta el 3 de julio de 2014 que la Corte Constitucional en la sentencia T-430 reiteró que la acción de tutela procede contra las decisiones que no permiten la convalidación de un título académico obtenido en el exterior, si esto impide acceder a fuentes laborales compatibles con la especialidad e imposibilita continuar otro tipo de estudios, considerando además que el Ministerio de Educación ha insistido en el desconocimiento de la *ratio decidendi* de las sentencias T-956 del 2011 y T-232 del 2013, y advirtió que negar el trámite de convalidación cuando un diploma tiene la categoría de título propio es inconstitucional y vulnera los derechos a la igualdad y el debido proceso; además, que *“frente al trámite de convalidación de los títulos propios expedidos en una universidad española, el Ministerio de Educación debe proceder a la evaluación académica consignada en el numeral 4º del artículo 3º de la Resolución 5547 del 2005, sin que sea posible negar ese procedimiento alegando la invalidez de ese tipo de diplomas”*, resolviendo, entre otras cosas: compulsar copias de esta providencia *“con destino a la oficina de control interno del Ministerio de Educación Nacional para que: (i) establezca la existencia de responsabilidades disciplinarias por no aplicarse la jurisprudencia de la Corte Constitucional”* y *“(ii) verifique la aplicación de los precedentes constitucionales a las diferentes funciones del organismo (...)”*.

Acorde con lo dispuesto por la máxima autoridad guardiana de la Constitución, el 22 de diciembre de 2014 el Ministerio de Educación Nacional profirió la Resolución 21707 por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos no oficiales, propios o universitarios; sin embargo, el 15 de mayo de 2015 el Ministerio de Educación profirió la Resolución 06950, que *“define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014”*, procediendo dos meses después, en julio de 2015, la autoridad académica a poner a disposición una plataforma virtual⁵ para permitir por ese medio todo el trámite de convalidación de los títulos propios.

Así entonces, hasta mediados del año 2015 surgió una expectativa razonable para lograr la convalidación de mi título a través de un medio expedito, razón por la cual desde esa época empecé a contactar a las autoridades académicas de la Universidad de Sevilla y a las autoridades notariales de esa ciudad, a fin de adelantar todo el trámite de apostilla y legalización de mi diploma, el cual tuve que remitir, así como del plan de estudios, del certificado de notas y la constancia de sustentación de mi trabajo de investigación de fin de grado ante una comisión evaluadora, todo ello a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 06950 de 2015.

Agotado todo lo anterior, la documentación me fue devuelta en debida forma por correo postal la primera semana del mes de mayo de 2016 procediendo a su radicación en la plataforma virtual del Ministerio para iniciar el proceso de convalidación el 10 de mayo, a pesar de que la admisión definitiva se dio el 16, con el número PR20160007091, encontrándose la solicitud aún en trámite a la fecha.

⁵ A través de la página <http://convalidacion.mineduacion.gov.co/newcs/validacion.asp?idusuario=>

Ahora bien, no obstante que para el 20 de enero de 2015, fecha en la cual se expidió la Resolución 040 por medio de la cual se dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procurador Judicial I y II de la Procuraduría General de la Nación, y, concretamente, para el 19 de febrero de 2015, fecha en la que efectué mi inscripción en el concurso, no contaba con mi título de Máster debidamente convalidado, ello se debió a que, tal y como lo dejé entrever líneas arriba, hasta esa época solo existía incertidumbre acerca de la posibilidad de proceder a efectuar el trámite de convalidación de títulos propios, sumado a que hubiese tenido que trasegar por un sinuoso camino, pasando por una solicitud ante el Ministerio de Educación, muy probablemente la presentación de una acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, o en otro escenario, la instauración de una acción de tutela, con todo el desgaste de tiempo y dinero que ello hubiese implicado, por manera que, itero, la posibilidad real y expedita, respetuosa de los precedentes jurisprudenciales, solo vino a darse a mediados del año 2015.

Así entonces, a pesar de que claramente se hubiera dispuesto en la Resolución 040 de 2015 que *“Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables”*, lo cierto es que no podía desconocerse que la normativa que posibilitó el trámite efectivo de la convalidación que se echa de menos fue posterior a la apertura del concurso y de la fecha máxima para la inscripción, 20 de febrero de 2015; de tal manera que le era dable apreciar a la Jefatura de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación esa normativa en aplicación del principio de favorabilidad y aplicarla retroactivamente en aras de considerar mi título propio de Máster en Derecho Penal como un factor a valorar en el análisis de antecedentes con la consecuente asignación de 15 puntos⁶, a la espera de adelantar el diligenciamiento pertinente para lograr la convalidación de ese título, tal y como procedí a hacerlo en cuanto pude recabar toda la documentación pertinente y con las exigencias legales, y, que según el sistema, se encuentra ya en una etapa conclusiva.

El desconocimiento de la normativa favorable emanada del Ministerio de Educación posterior a mi registro, que conllevó a que no se apreciara la especial situación de mi título, trasgrede mi derecho constitucional al **debido proceso**, ya que, itero, no se apreció en mi caso la normativa favorable, y demerita todo el esfuerzo económico, el empeño y el tiempo que invertí en aras de obtener mi Máster en Derecho Penal, así como la **buena fe y la confianza legítima** con la que actué al decidir adelantar mis estudios en España bajo el total convencimiento de lograr su convalidación al regresar a Colombia. Insisto, el no haber hecho el trámite de convalidación antes del 20 de febrero de 2015 no fue caprichoso, ni mucho menos negligente, solo que no existía una normativa suficiente y clara al respecto, que solo vino a darse como consecuencia de la sentencia T-430 de 2014 con la reglamentación que finalmente se dio en la

⁶ Literal b) del numeral 1. Del artículo Décimo Séptimo de la Resolución 040.

Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015 y con la implementación de la plataforma virtual en julio de ese año.

Lo que he venido argumentando en manera alguna desconoce la necesidad de que los títulos obtenidos en el exterior sean sometidos al proceso de convalidación y obtengan el reconocimiento correspondiente por parte del Ministerio de Educación, como mecanismo que asegure la idoneidad de sus poseedores y los haga sujetos de un tratamiento similar a quienes poseen títulos equivalentes, otorgados por instituciones de educación superior colombianas, pero debido a lo farragoso que venía siendo obtener la convalidación es que incluso el Decreto 1785 de 2014, "por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional", preceptúa en su artículo 11 que: "[q]uienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. **Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados.** Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan". También el Decreto 263 de 2000 "por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la procuraduría general" en el artículo 5 precisa igualmente que: "(...) quienes hayan adelantado estudios de formación avanzada o de postgrado en el exterior, al momento tomar posesión del empleo que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. **Dentro de los dos años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados, de acuerdo con las normas vigentes**". O sea, esas normas realizan una excepción al momento de tomar posesión de un cargo público o un cargo de la Procuraduría con la obligación de presentar dentro de los dos años siguientes a la posesión el título debidamente convalidado.

Con relación a los cánones antes transcritos y que referí en mi reclamación, en la Resolución 1621, mediante la cual se me brinda respuesta, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría indicó que: "es notoriamente claro, que esta norma (refiriéndose al artículo 5 del Decreto 263) se aplica para los títulos y certificados obtenidos en el exterior, y que son **necesarios** para el cumplimiento de los **requisitos mínimos** según el cargo a ocupar; caso muy diferente al invocado, en vista que el título de posgrado que el aspirante pretende se le puntúe, **no es necesario** para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por el contrario, es **ADICIONAL**, y solo puede ser objeto de asignación de puntaje en la prueba de **Análisis de antecedentes** si cumple con los requisitos señalados en la Resolución 040 de 2015, que en el presente caso no procede por cuanto falta el acto de convalidación expedido por el Ministerio de Educación Nacional (sic)".

Al respecto, resulta necesario señalar que esa cerrada interpretación de la norma en comento dada por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera vulnera

flagrantemente mi derecho a la igualdad, toda vez que reconoce efectos académicos y jurídicos a los títulos obtenidos en el exterior que aún no han sido convalidados *"solamente para los casos en donde sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos mínimos según el cargo a ocupar"*, mientras que cuando se quieran hacer valer como estudio *"adicional"*, como acontece en mi caso, no tendrían ningún efecto, como si no existieran, brindándome un trato discriminatorio; o sea, lo que quiero indicar es que los títulos no convalidados o surten efectos en los diversos supuestos en los que se pretendan hacer valer, o no, pero no es posible brindarles efectos restrictivos para puntuales asuntos, acudiendo a odiosas distinciones en perjuicio, cuando en últimas lo que debería pretenderse es que sean tomados en cuenta para el momento de *ocupar un cargo*. En plano de igualdad entonces, se me debería valorar mi título de Máster, con lo que superaría los 70 puntos requeridos para hacer parte de la lista de elegibles, y mi posesión en el cargo, con el compromiso de convalidar mi título en el mismo término, dos años, que se brinda para los eventos aludidos en las normas trascritas, máxime cuando, reitero, inicié el trámite de convalidación el pasado 19 de mayo, so pena de aplicarse en contra lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, en consonancia con el literal h. del artículo 37 de la Ley 443 de 1998 y demás normas concordantes.

Así mismo, tal y como lo referí, el hecho de que no se otorgue efectos académicos a mi título de Máster cercena mi derecho de acceder a cargos públicos por concurso de méritos porque sin él no lograría alcanzar el umbral de 70 puntos requeridos para poder conformar la lista de elegibles, lo que me acarrearía un evidente perjuicio.

Segundo: con relación a mi experiencia docente relacionada, la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría tuvo en cuenta la certificación que allegué al momento de la inscripción en la cual erróneamente se certificó por parte del Jefe de Personal de la Universidad Simón Bolívar una carga académica que no se correspondía con la realidad, a pesar de que, como lo referencié, en sendas oportunidades y mucho antes que se publicaran los resultados de la prueba de análisis de antecedentes envié la certificación del 5 de noviembre de 2015, en la que se corregía la anterior y en la que se hizo constar que he estado vinculado durante los periodos *"2012-II, 2013 I-II, 2014 I-II y 2015-I"* con una intensidad horaria de *"(12) horas semanales"*, última que fue desestimada bajo el argumento que no era posible *"aceptar documentos enviados en fecha posterior a la de cierre de inscripción"*.

En manera alguna el envío de la última certificación signada por el Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Simón Bolívar del 5 de noviembre de 2015 pretendía demostrar otros factores de experiencia adicional relacionada, o complementar la información inicialmente aportada, sino que, reitero, buscaba corregir la información que erróneamente se había consignado en la inicial certificación a efectos que no se valoraran circunstancias que no se correspondían con la realidad. El hecho de no tener en cuenta las horas que dedico a la actividad docente me perjudica grandemente haciendo que este factor no sea apreciado en igualdad de condiciones con relación a otros concursantes que también han pretendido la puntuación adicional por experiencia profesional docente, trasgrediendo mi derecho a la igualdad; resultando por demás injusto que deba acarrear con las consecuencias y me vea perjudicado por una

certificación que me fue expedida y que contradice la realidad, desconociendo el tiempo que he dedicado con mucho compromiso a la noble labor de la docencia.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La máxima autoridad guardiana de la Constitución ha señalado como preceptos esenciales para la procedencia de la acción de tutela, la subsidiariedad e inmediatez, el primero de los cuales apunta a que solo procede la acción constitucional cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial o existiendo el mecanismo de defensa se deba intervenir en sede de tutela cuando se deba evitar un perjuicio irremediable. Sobre el particular, el Consejo de Estado en sede de tutela con relación al concurso de méritos en la carrera notarial, refirió sobre el particular lo siguiente:

*"De acuerdo con la Constitución, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede sólo cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*⁷

En este caso se tiene que, si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de acción de tutela, la accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que, según criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterado en sentencia T-470 de 12 de junio de 2007⁸, la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, por lo que la acción ordinaria no traería como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del actor y por el contrario podría dejarlo en una situación de indefensión que la perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes al concurso.

*Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso"*⁹.

Además, la presente acción de tutela es procedente en tanto que resulta ser un mecanismo idóneo en materia de concurso de méritos para salvaguardar derechos conculcados, por cuanto la propia Honorable Corte Constitucional ha conceptualizado que cuando se trata de atacar decisiones y el trámite proferidos al interior de concursos la procedencia se predica en el entendido de que si bien los actos expedidos durante el trámite de los concursos pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son preparatorios y por tanto no enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, ha indicado esa Corporación:

⁷ Ver sentencias T-690/05 y T-730/03, entre otras

⁸ Exp. T-1546781, Actor: José Guillermo Vásquez Huepo, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, decisión del 15 de mayo de 2008, rad. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00311-01(AC).

"Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo"¹⁰.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes".

Conforme a lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar las actuaciones que se surtan en el desarrollo del concurso, por cuanto no se cuenta con otro medio judicial para hacerlo.

PRETENSIONES.

Como corolario de lo anterior, solicito a usted señor juez constitucional lo siguiente:

Primero: se ordene a las accionadas revocar la Resolución 1621 del 27 de junio de 2016, mediante la cual se dispuso confirmar el puntaje que obtuve en la prueba de análisis de antecedentes, correspondiente a 31 puntos, y, en su lugar, expida un nuevo acto administrativo en el cual se otorgue al suscrito en forma adicional al puntaje ya asignado, **quince (15) puntos** por mi Maestría en Especialización en Derecho Penal, y **nueve (9) puntos** por acreditar 3 años de experiencia docente como profesor catedrático, para un total de **cincuenta y cinco (55) puntos**.

¹⁰ Sentencia SU-617 de 2013.

13 11

Segundo: como consecuencia del reconocimiento del anterior resultado, sea calculado con relación al 20% asignado a la prueba de análisis de antecedentes, y, debido a que con ello superaría el puntaje de 70 puntos requerido, se me permita integrar la lista de elegibles¹¹.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos ni contra las mismas autoridades.

PRUEBAS:

Anexo las siguientes:

- 1- Constancia de radicación de la reclamación del 25 de febrero de 2016 (3 folios).
- 2- Resolución 1621 del 27 de junio de 2016, mediante la cual la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría resolvió mi reclamación (16 folios).
- 3- Resultado de pruebas de conocimientos y comportamentales (1 folio)
- 4- Certificación del Jefe de Personal de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla del 5 de noviembre de 2015 (1 folio), y derecho de petición de la fecha dirigido a la Oficina de Selección y Carrera (3 folios).
- 5- constancia de la radicación del diploma de Máster en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla (España), conjuntamente con otros documentos (programa académico, certificación de calificaciones y créditos, etc) ante el Ministerio de Educación de Colombia, a efectos de adelantar el trámite de Convalidación, bajo el radicado número PR20160007091 de 16 de Mayo de 2016 (1 folio); copia del diploma de Máster en Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla debidamente apostillado (3 folios); pantallazo del correo que envié el 24 de mayo de 2016 a la Oficina de Selección y carrera con la copia del diploma apostillado (1 folio).
- 6- Pantallazos del módulo virtual del Ministerio de Educación Superior en donde se constata la etapa del trámite de convalidación de mi título y los documentos adjuntados para ese efecto (3 folios).

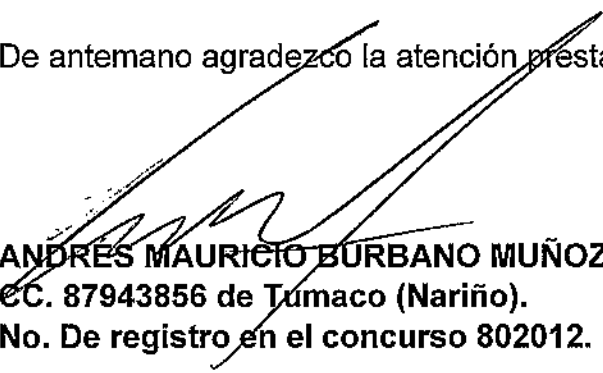
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

Parte accionante: en la calle 96 # 42C – 29, torre 1 apto. 103, o mediante correo electrónico a: andresmbm79@hotmail.com, o al abonado telefónico: 3013713731.

Parte accionada: Carrera 5 número 15-80 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

¹¹ En la prueba de conocimiento obtuve $79.39 \times 55\% = 43,6645$, más la prueba de competencias comportamentales en la cual obtuve $73,55 \times 25\% = 18,3875$, más los análisis de antecedentes equivalentes a $55 \times 20\% = 11$, todo ello arrojaría un total de 73,052.

De antemano agradezco la atención prestada, atentamente:


ANDRÉS MAURICIO BURBANO MUÑOZ.
C.C. 87943856 de Tumaco (Nariño).
No. De registro en el concurso 802012.

